



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huacho, 27 de marzo de 2024

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° -2024-P-CSJHA-P**

**VISTOS:**

- Resolución Administrativa N.º 364-2015-P-CSJHA-PJ del 30/07/2015;
- Resolución Administrativa N.º 00418-2023-CE-PJ del 10/10/2023;
- Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del 12/12/2023;
- Recurso de nulidad del 04 de enero de 2024, presentado por el abogado Cleto Hugo Chávez Alvarado;
- Recurso de nulidad del 07 de febrero de 2024, presentado por el abogado José Miura Bendezú;
- Acta de sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 21/03/2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE NULIDAD:**

**1.1** El abogado Cleto Hugo Chávez Alvarado ha formulado recurso de nulidad contra la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del 12 de diciembre de 2023, bajo el sustento siguiente: **1)** Se afectó su derecho al trabajo y a no ser discriminado, ya que se le excluyó de la nómina de curadores procesales sin fundamento coherente, pese a que anteriormente estuvo asumiendo labores como curador procesal, prueba de ello que no existe sanción hacia su persona; **2)** Los abogados que laboran en el Distrito Judicial de Huaura no deben ser discriminados por no pertenecer al Colegio de Abogados de Huaura, ya que conforme a la Constitución Política del Estado, toda persona tiene los mismos derechos y más aún derechos laborales consagrados; **3)** La resolución cuestionada en ninguno de sus fundamentos ampara legalmente la exclusión de abogados no pertenecientes al Colegio de Abogados de Huaura, mucho menos fundamenta las razones legales del porqué solo se toma en cuenta a dichos abogados afiliados al Colegio de Abogados de Huaura, lo que advierte que la resolución no es debidamente motivada; y, **4)** El Colegio de Abogados no ha realizado ninguna convocatoria pública a sus afiliados para las elecciones de la designación de curador procesal.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

- 1.2** El abogado José Miura Bendezú ha interpuesto recurso de nulidad contra la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del 12 de diciembre de 2023, bajo el sustento siguiente: **1)** El Colegio de Abogados de Huaura lejos de remitir la relación completa de los agremiados habilitados, envió un listado sucinto supuestamente en virtud al desarrollo de una convocatoria entre los agremiados, lo cual resulta lógico una previa aceptación de los abogados, siempre que se haya cumplido con la convocatoria que hace mención; y, **2)** El Colegio de Abogados en ninguna oportunidad comunicó la convocatoria (cronograma, entre otros) ni la resolución que aprueba el listado de abogados para ser curadores procesales por los medios usuales de comunicación (presencial, virtual, Facebook, correos electrónicos) vulnerando el derecho de la libre participación de los agremiados en una actividad que forma parte de sus labores.

### **II.- ATENCIÓN DEL RECURSO POR LA SALA PLENA:**

- 2.1** Los recursos de nulidad presentados por los abogados Cleto Hugo Chávez Alvarado y José Miura Bendezú se dieron cuenta en la sesión ordinaria de Sala Plena realizada con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, oportunidad en la cual se efectuó el debate respectivo. Luego de la deliberación y votación respectiva, la Sala Plena con los votos de los magistrados Llerena Velásquez, Mosqueira Neira, Herrera Villar, Reyes Alvarado, Gómez Arguedas, Juan de Dios León y Cáceres Ramos, emitió el Acuerdo de Sala Plena N.º 09-2024-SP-CSJHA-PJ, declarando: *“INFUNDADO los recursos de nulidad interpuesto por los abogados CLETO HUGO CHÁVEZ ALVARADO y JOSÉ MIURA BENDEZU; consecuentemente, CONFIRMAR la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del doce de diciembre de veintitrés, que aprueba la nómina de curadores procesales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para el año judicial 2023-2024.”*

### **III.- ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA PLENA:**

- 3.1** En virtud a la comunicación efectuada por el Colegio de Abogados de Huaura, a través del OFICIO N.º 322-2023-JD/CAH del 30 de octubre de 2023 y previa factibilidad de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales por Informe N.º 112-2023-CSJR-GAD-CSJHA-PJ del 06 de diciembre de 2023, la presidencia de corte mediante la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del doce de diciembre de dos mil





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

veintitrés, aprueba la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para el año judicial 2023-2024.

- 3.2.** Ante la inconformidad de la Resolución Administrativa citada, los abogados Cleto Hugo Chávez Alvarado y José Miura Bendezú, interpusieron recursos de nulidad, que se resumen sustancialmente, en el caso del primero, que se habría vulnerado el derecho al trabajo y no discriminación porque se le excluyó sin amparo legal de la nómina de curadores procesales de la Corte por no pertenecer al Colegio de Abogados de Huaura, asimismo, por no realizar el referido colegio profesional una convocatoria pública a sus agremiados para las elecciones de la designación de curador procesal; y en el caso del segundo, desarrolla este último agravio, pero agrega que en su calidad de abogado agremiado se vulneró su derecho a la libre participación para expresar su voluntad de pertenecer a la nómina de curadores procesales, ya que el Colegio de Abogados de Huaura omitió efectuar una convocatoria masiva y el uso de los medios usuales de comunicación electrónica (presencial, virtual, Facebook, correos electrónicos).
- 3.3.** Para la aprobación de la nómina de curadores procesales en esta Corte Superior de Justicia, se debe tener en cuenta la Resolución Administrativa N.º 00418-2023-CE-PJ del 10 de octubre de 2023, que aprueba la Directiva N.º 008-2023-CE-PJ, denominada “Órganos de Auxilio Judicial Registrados” - Versión 001, la misma que tiene como objetivo establecer las disposiciones que regulen la participación de los/las peritos/as, martilleros/as públicos/as, curadores/as procesales, traductores/as e intérpretes como órganos de auxilio judicial en el servicio de administración de justicia a cargo del Poder Judicial. Así, la referida directiva, en lo que respecta a los curados procesales, establece en su disposición específica numeral 7.1. inciso 7.1.1. que cada dos (2) años los Colegios de Abogados del país remiten a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de su jurisdicción, la lista de profesionales habilitados para el ejercicio de la función de curador procesal; correspondiendo posteriormente a las Presidencias de Cortes expedir la resolución administrativa respectiva para la incorporación de los profesionales habilitados en el Registro Distrital de Curadores Procesales del distrito judicial.
- 3.4.** En dicho contexto, respecto a la nulidad formulada por el abogado Cleto Hugo Chávez Alvarado, se aprecia de los actuados administrativos que la presidencia en





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

virtud a la comunicación efectuada por el Colegio de Abogados de Huaura ha emitido la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del doce de diciembre de dos mil veintitrés, que aprueba la nómina de curadores procesales de la Corte Superior de Justicia de Huaura para el año judicial 2023-2024, nómina que no figura el referido abogado, precisamente porque no es agremiado del referido colegio profesional que corresponde a nuestra jurisdicción, sino al Colegio de Abogados de Lima Norte (CALN N.º 1294), según se advierte del propio escrito de nulidad interpuesto. Entonces, en aplicación estricta de la Directiva N.º 008-2023-CE-PJ, no le asiste el derecho al abogado Cleto Hugo Chávez Alvarado para formar parte de la nómina de los curadores procesales de la corte, resultando improbadamente la presunta afectación al derecho al trabajo y a no ser discriminado; por el contrario, la resolución cuestionada ha dado cumplimiento a la directiva en mención, esto es, que la nómina de curadores procesales tiene su aprobación por iniciativa del Colegio de Abogados de la jurisdicción, que como se indicó no pertenece al abogado recurrente.

**3.5.** Así también, si bien hace mención que ha venido ejerciendo como curador procesal en esta Corte Superior y lo prueba con la resolución número dos del 17 de agosto de 2022 emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huaura en el expediente N.º 01925-2022-0-1308-JR-FC-01 y la resolución número treinta del 10 de junio de 2022 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huaura en el expediente N.º 00370-20180-1308-JR-CI-02; sin embargo, debemos tener en cuenta que la nueva directiva aprobada ha establecido claramente que corresponde al Colegio de Abogados de la jurisdicción remitir el listado de abogados a ser considerados como curadores procesales, no encontrándose agremiado el abogado recurrente; además, debemos considerar que ante una eventual similitud con la normativa anterior de pertenencia o no al referido colegio profesional y que por ello pretenda prevalecer dicho derecho, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, dado que el error no genera derechos; razón por la cual, no resulta estimable la nulidad formulada por el abogado Cleto Hugo Chávez Alvarado.

**3.6** Respecto a la nulidad presentada por el abogado José Miura Bendezú, que a su vez tiene relación con el último agravio del abogado Cleto Hugo Chávez Alvarado conforme a lo detallado en el considerando 3.2 de la presente; debemos recordar





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

que el Colegio de Abogados de Huaura conforme a la ley de su creación es una institución autónoma con personalidad de derecho público, por lo tanto, se rige bajo sus propias directivas y procedimientos, no teniendo injerencia de dirección ni subordinación por ninguna entidad pública.

- 3.7.** Bajo dicha premisa, si bien se alega que el Colegio de Abogados de Huaura habría omitido realizar una convocatoria masiva de curadores procesales a todos sus agremiados, así como debió utilizar los medios usuales de comunicación electrónica (presencial, virtual, Facebook, correos electrónicos), lo que evidenciaría una presunta vulneración al derecho a la libre participación de los agremiados para expresar su voluntad de pertenecer a la nómina de curadores procesales; sin embargo, debemos precisar que, en lo que respecta a la Corte Superior de Justicia de Huaura ha dado fiel cumplimiento a la Resolución Administrativa N.º 00418-2023-CE-PJ del 10 de octubre de 2023, que aprueba la Directiva N.º 008-2023-CE-PJ, denominada “Órganos de Auxilio Judicial Registrados” – Versión 001, ya que al recibir la lista de profesionales habilitados para el ejercicio de la función de curador procesal por parte del Colegio de Abogados de Huaura, ha cumplido con emitir la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del 12 diciembre de 2023, que aprueba la nómina de curadores procesales de la Corte Superior de Justicia de Huaura para el año judicial 2023-2024. Ello precisamente porque correspondía al Colegio de Abogados de Huaura promover la inscripción de manera voluntaria de los abogados agremiados, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en su reglamento. Así, la Corte Superior de Justicia de Huaura representado a través de la presidencia y dependencias administrativas no tienen injerencia sobre los procedimientos y decisiones que pertenezcan al referido colegio profesional, ya que gozan de autonomía; en todo caso, si el abogado considera que se vulneró su derecho a la libre participación como agremiado debe hacer valer su reclamo ante dicha instancia.
- 3.8.** En suma, no existe fundamento para declarar procedente la nulidad planteada contra la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, que aprueba la nómina de curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, toda vez que se ha respetado el debido procedimiento, más aún cuando la directiva ha establecido parámetros y grado de participación de cada institución, que parte desde el Colegio de





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Abogados de Huaura, quien promueve de manera voluntaria entre sus abogados agremiados la inscripción como curadores procesales, cumpliendo los requisitos estipulados en su Reglamento y culmina con la recepción del listado y posterior aprobación por parte de la Corte Superior de Justicia de Huaura; razón por la cual, no resulta estimable la nulidad formulada por el abogado José Miura Bendezú.

- 3.9.** Finalmente, teniendo en cuenta que el presidente de corte Wilian Timaná Girio, no participó en la deliberación del presente caso por haber emitido la resolución materia de cuestionamiento, es aplicable lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de Sesiones de Sala Plena, aprobado en sesión de Sala Plena de fecha uno de julio de dos mil quince y oficializado por Resolución Administrativa N.º 364-2015-P-CSJHA-PJ de fecha treinta de julio de dos mil quince, que dispone *“(…) Cuando el Presidente por impedimento o abstención no haya participado en la deliberación de un asunto sometido a la Sala Plena, la resolución será suscrita por el Juez Superior más antiguo.”*, en consecuencia el presente acuerdo corresponde ser oficializado por el Juez Superior Titular Jaime Constantino Llerena Velásquez.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 90<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR** el Acuerdo de Sala Plena N.º 09-2024-SP-CSJHA-PJ de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual con los votos de los magistrados Llerena Velásquez, Mosqueira Neira, Herrera Villar, Reyes Alvarado, Gómez Arguedas, Juan de Dios León y Cáceres Ramos, resuelve: *“Declarar **INFUNDADO** los recursos de nulidad interpuesto por los abogados **CLETO HUGO CHÁVEZ ALVARADO y JOSÉ MIURA BENDEZU**; consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N.º 001181-2023-P-CSJHA-PJ del doce de diciembre de veintitrés, que aprueba la nómina de curadores procesales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para el año judicial 2023-2024.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución administrativa en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Huaura, Unidad de

<sup>1</sup> El artículo 90° del T.U.O de la L.O.P.J., dentro de las atribuciones y obligaciones del presidente de la Corte Superior, prescribe lo siguiente: “6.- Ejecutar los acuerdos de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo Distrital”.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Servicios Judiciales, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Imagen Institucional y a los abogados recurrentes, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**JAIME CONSTANTINO LLERENA VELÁSQUEZ**

Juez Superior Titular

Corte Superior de Justicia de Huaura

JLV/ncg

